

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S., con NIT 900647378 - 0, ubicada en Calle 12 Sur 56 2 en Bogotá, teléfonos 3106985177 y 3122121069, representada legalmente por el señor David Eduardo Herrera Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.992.781, de acuerdo con información contenida en Acta No. 147-2023 de 29 de junio de 2023 y en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

III. HECHOS

El 29 de junio de 2023, a las 15:00 pm, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, realizó visita de control y vigilancia al establecimiento Kiosco y Lavadero Eudocio, el cual, se encontraba con medida preventiva vigente de suspensión de obra o actividad por vertimientos en el Canal Policarpa, la cual, fue legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0622-2022 del 17 de mayo de 2022; en el referido lugar, se señala haberse encontrado en flagrancia a un camión cisterna cuyo número de placa es TMF 506, presuntamente haciendo uso del lavadero suspendido.

En el operativo realizado, se observó un presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Mediante memorando EPA-MEM-02071-2023 de 30 de junio de 2023 se remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Acta No. 147-2023 de 29 de junio de 2023, a efectos de que se realice la legalización de la medida impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 29 de junio de 2023, siendo atendida por el señor Yimerson Salamanca Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.920.858, en calidad de conductor del vehículo a que se hizo mención.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, se elaboró el Acta No. 147-2023 de 29 de junio de 2023, en la que se indica lo siguiente:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>29</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>15:00</u>		Acta No. <u>147-2023</u>		
Radicado SIOOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Inversiones Ángel GA SAS</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Inversiones Ángel GA SAS</u> Email: _____				
Tipo y Número de Identificación: <u>900647378</u> Teléfono: <u>3132427054</u>				
Dirección: <u>CH 42 Sur 56-2 Bogotá Colombia</u> Georreferenciación: _____				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>N/A</u> Licencia Construcción: <u>N/A</u>				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Jemerson Salamanca Parra</u> Tipo y Número de Identificación: <u>80920858</u>				
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>conductor</u>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Se encontró en Flagancia al camión cisterna siendo lavado en un lavadero con sello vigente que no tiene permiso de vertimiento y descarga sus aguas al canal Búcarra sin tratamiento contaminando el cuerpo de agua. El lavadero tiene el sello en la Puerta de Ingreso.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Contaminación al suelo con contaminaciones medias</u>				
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento ilegal al canal Búcarra</u>				
2.3. Atmósfera: <u>no detecta</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>Afectaciones a la flora del canal Búcarra</u>				
3.2. Fauna: <u>Afectaciones a la fauna asociada al canal Búcarra</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>El camión cisterna de placas TM7 506 fue encontrado en Flagancia siendo lavado en un lavadero que se encuentra sellado y suspendido pese a tener sello en la Puerta el camión cisterna ingreso a ser lavado, con residuos de aceite de Palmas los cuales terminaron en el canal Búcarra</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Contribuir o condicionar a la contaminación del canal Búcarra al lavar el camión cisterna en un lavadero no autorizado y sellado con residuos de</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Violación del decreto 4096 del 2015 artículo 222343 contaminar el canal Búcarra con residuos de aceite de Palmas, al lavar el camión cisterna en un lavadero sellado y no autorizado</u>				
Decreto 4096-2015 Artículo 222343				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Actas, fotos y videos</u>				

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 18 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, así como se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción al aplicar:		
Ampliación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración y ponderación de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción al aplicar:		
Contestar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o cargar el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción al aplicar:		
Reincidencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehufar la responsabilidad o absueltura a otros.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rasfazar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración del hecho ilícito: <u>2 horas</u> Fecha de inicio: <u>29-06-2023</u> Fecha de finalización: <u>29-06-2023</u> En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presentó durante el tiempo de operación del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, y que tanto se inició, como el hecho concluyó de manera simultánea.		
OBSERVACIONES		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Rubén Jr González Herrera</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 72.200.174</u>	Firma:	
Nombre: <u>Kevin A. León A.</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 10.000.000</u>	Firma:	
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Yumerson STE SALAMON C V</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 80.970.858</u>	Firma:	
ANEXO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)		

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, esta Dirección procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, de conformidad con la normativa siguiente:

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, se procederá a negar la legalización de esta, por las siguientes razones:

En el Acta de Visita No. 147-2023 de 29 de junio de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, adujo que el camión de la empresa Inversiones Ángel GA S.A.S. se encontraba vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. También se evidencia tanto en la descripción de los hechos, como en la descripción del hecho generador y, así mismo, en la descripción del vínculo causal del acta en mención, lo siguiente:

“Descripción: El camión cisterna de placas TMF 506 fue encontrado en flagrancia siendo lavado en un lavadero que se encuentra sellado y suspendido pese a tener sello en la puerta el camión cisterna ingresó a ser lavado con residuos de aceite de palmas los cuales terminaron en el Canal Policarpa”.

“Descripción del hecho generador: Contribuir o coadyuvar a la contaminación del canal Policarpa al lavar el camión cisterna en un lavadero no autorizado y sellado con residuos de (...)”.

“Descripción del vínculo causal: Violación del decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3, contaminar el Canal Policarpa con residuos de aceite de palma, al lavar el camión cisterna en un lavadero sellado y no autorizado”.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 establece lo siguiente:

“Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
14. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1445-2023 DE VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0 y se dictan otras disposiciones”

estacionados o en espera de la prestación del servicio de lavado, sean los sujetos activos de la conducta descrita en el Acta No. 147 del 29 de junio de 2023.

Por lo expuesto, se considera que no hay lugar a legalizar la medida preventiva impuesta, razón por la cual, la decisión a adoptar mediante el presente acto administrativo se hará en ese sentido, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la norma para ello y, que en últimas, garantizan la aplicación del debido proceso.

IX. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, se tienen los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-02071-2023 de 30 de junio de 2023.
- Acta No. 147-2023 de 29 de junio de 2023 y sus documentos anexos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 147-2023 de 29 de mayo de 2023, impuesta a la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S. con NIT 900647378-0, propietaria del camión cisterna con placas TMF 506, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 147-2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Como no se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia y se deja sin efectos el acta de su imposición, no hay lugar a que se cobren los costos a que se refieren los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la sociedad Inversiones Ángel GA S.A.S., teléfonos 3106985177 y 3122121069, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRI FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA CARTAGENA

Vo.Bo. Heidi Villarroya Salgado
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL